



## MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase publicar en el Sitio Web del Ministerio de Economía, <http://www.mineco.gob.gt>, la Decisión número 16 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

### ACUERDO MINISTERIAL No. 401-2020

Guatemala, 03 de febrero de 2020

#### EL MINISTRO DE ECONOMIA

##### CONSIDERANDO:

Que conforme a los términos de los artículos 27 y 32 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, es función del Ministerio de Economía, encargarse de la ejecución de los convenios y tratados de comercio internacional vigentes; de la misma forma lo señala el artículo 4 del Acuerdo Gubernativo número 211-2019, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía, el cual preceptúa que le corresponde al Ministerio de Economía, conducir, por delegación del Presidente de la República, las negociaciones de los convenios y tratados de comercio internacional bilateral y multilateral, y una vez aprobados y ratificados, encargarse de su ejecución.

##### CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala suscribió un Tratado de Libre Comercio con la República de Colombia, el 9 de agosto de 2007 que cobró vigencia a partir del 12 de noviembre de 2009 y dentro del cual la Comisión Administradora del Tratado, con base a sus facultades, firmó la Decisión número 16 en la que decide modificar el programa de desgravación arancelaria contenido en el Anexo 3.4 de dicho Tratado, para Colombia y Guatemala, por lo que siendo esta Decisión de estricto interés del Estado de Guatemala se hace necesario emitir el presente Acuerdo Ministerial a fin de darla a conocer a la población en general para su observancia y aplicación.

##### POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le asigna los artículos 27, literales a) y m) y 32 literales c) y e) del Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo,

##### ACUERDA:

**Artículo 1.** Publicar en el Sitio Web del Ministerio de Economía, <http://www.mineco.gob.gt>, la Decisión número 16 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

**Artículo 2.** Atendiendo a lo establecido en la Decisión que se indica en el artículo anterior, la Dirección de Administración del Comercio Exterior deberá notificar a la República de Colombia que Guatemala, con el presente Acuerdo y la publicación de la Decisión ha cumplido con sus procedimientos legales internos.

**Artículo 3.** El presente Acuerdo Ministerial empezará a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.

##### COMUNIQUESE

ROBERTO ANTONIO MALOUF MORALES



ALBA EDITH FLORES PONCE DE MOLINA  
VICEMINISTRA DE INTEGRACIÓN Y COMERCIO EXTERIOR



## MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS DEL TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS Y DE CARGA.

### ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 17-2020

Guatemala, 13 de enero de 2020

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

##### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado garantiza y protege la vida humana, así como la seguridad de las personas, para lo cual se deben emitir las normas que garanticen dichos fines.

##### CONSIDERANDO

Que el Decreto número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, en el artículo 29 establece que todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar, como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, conforme las disposiciones reglamentarias de dicha ley.

##### POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los Artículos 6 y 27 literal j) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo y el Artículo 29 del Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito.

##### ACUERDA

Emitir el siguiente:

#### REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS DEL TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS Y DE CARGA

**Artículo 1. Objeto.** Desarrollar la obligación de todo propietario de vehículos del transporte colectivo urbano de pasajeros y de carga, autorizados para circular por la vía pública, a contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes para indemnizar por muerte, lesiones y daños y perjuicios a las personas que sufran dicha situación como resultado de un hecho de tránsito.

En todos los casos aquí previstos el seguro por hechos de tránsito se considera una prestación social. El Estado de Guatemala garantizará su cumplimiento en beneficio de los que por cualquier motivo resulten con derechos sobre el monto asegurado.

**Artículo 2.** El seguro al que se refiere este Reglamento, deberá cubrir, además, todos aquellos daños que produzcan dichos vehículos a la propiedad privada, propiedad pública, al medio ambiente y a las personas que se conduzcan o no en el vehículo asegurado.

**Artículo 3.** La unidad de indemnización que se utilizará en este Reglamento es un salario mínimo mensual para las actividades agrícolas, vigente, por lo que cuando se mencione salario o salario mínimo se deberá entender que se trata de la unidad mencionada.

**Artículo 4.** Las obligaciones y sanciones que este Reglamento impone no eliminan, reducen ni eximen de las responsabilidades civiles y penales en las que puedan incurrir el propietario, porteador, o conductor del vehículo como consecuencia de los hechos de tránsito en los que se vean involucrados.

**Artículo 5.** Para garantizar el pago de las responsabilidades que se deriven de lo que se establece en el artículo 2 de este Reglamento, el o los propietarios del o los vehículos tiene la obligación de contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes de conformidad con lo siguiente:

- I. Cobertura de responsabilidad civil para riesgos de tránsito, incluyendo los daños causados por la carga transportada y los remolques, por una suma asegurada mínima de 250 salarios mínimos, la cual debe contemplar los siguientes riesgos:
- Afectaciones físicas incluyendo la muerte a terceras personas que no se conduzcan en el vehículo, con un máximo de indemnización por persona afectada de hasta cincuenta salarios mínimos.
  - Daños a la propiedad de terceras personas y a la propiedad pública.
  - Costos de limpieza por daños al medio ambiente.
  - Afectaciones a los tripulantes y pasajeros del vehículo, con un máximo de indemnización por persona afectada, hasta por cincuenta salarios mínimos.
- II. La tabla siguiente aplicará para determinar los valores a indemnización, cuando haya afectaciones a personas, tanto terceros como tripulantes y pasajeros:

1. Invalidez total y permanente mínimos	50 salarios
2. Ceguera absoluta y permanente mínimos	50 salarios
3. Pérdida completa de ambas manos o de ambos pies mínimos	50 salarios
4. Pérdida de un ojo con expulsión mínimos	15 salarios
5. Pérdida de la vista de un ojo sin expulsión mínimos	12 salarios
6. Sordera completa y permanente de los dos oídos mínimos	25 salarios
7. Sordera completa y permanente de un oído mínimos	07 salarios
8. Pérdida del dedo pulgar mínimos	10 salarios
9. Pérdida del dedo índice mínimos	07 salarios
10. Pérdida de un dedo de la mano, diferente al índice o pulgar mínimos	02 salarios
11. Pérdida de la pierna por arriba de la rodilla mínimos	25 salarios
12. Pérdida de la pierna por abajo o a la altura de la rodilla mínimos	20 salarios
13. Pérdida del dedo gordo de un pie mínimos	04 salarios
14. Pérdida de un dedo del pie, diferente del dedo gordo mínimo	01 salario

Cuando ocurra más de un pérdida se deberán pagar todas, siempre y cuando el total no rebase el máximo de cincuenta salarios.

**Artículo 6.** En caso de incapacidad por lesiones o afectaciones personales, el tiempo de curación y reincorporación a las actividades personales o laborales, se indemnizará de conformidad con lo siguiente:

- un salario para actividades agrícolas, por persona, en caso de incapacidad para el trabajo por diez (10) días o menos;
- tres salarios mínimos para actividades agrícolas por persona, en caso de incapacidad para el trabajo de once (11) a treinta (30) días máximo;
- cuatro salarios mínimos para actividades agrícolas por persona, en caso de incapacidad para el trabajo de treinta y uno (31) a cuarenta y cinco (45) días máximo;
- seis salarios mínimos para actividades agrícolas por persona, en caso de incapacidad para el trabajo por más de cuarenta y seis (46) días.

**Artículo 7.** Las personas interesadas en registrar beneficiarios para la cobertura del seguro en el caso de ocurrir la muerte podrán hacerlo ante las aseguradoras que corresponda, para lo cual las personas individuales o jurídicas, que presten el servicio de transporte a que se refiere este reglamento deberán informar al interesado sobre la entidad que presta el seguro. En el caso de no existir beneficiarios registrados, la aseguradora observará las normas de sucesión que establece el Código Civil y las del Código de Comercio que resultaren aplicables.

**Artículo 8.** Cada vehículo que lleve a cabo un transporte colectivo urbano de pasajeros y de carga, al que se refiere el presente reglamento, en el que por el servicio, los transportados hayan pagado o deban pagar una prestación dineraria o no, deberá contar con el seguro que se indica en esta normativa como requisito previo y esencial para transitar por el territorio de la República de Guatemala.

El plazo del contrato de seguro deberá ser anual y renovable cada año, mientras ejerzan las actividades de transporte colectivo urbano de pasajeros y de carga.

**Artículo 9.** Todos los vehículos que cuenten con el seguro deberán llevar pegado en la parte frontal y en la trasera dos calcomanías impresas en letras que permitan su visualización para una persona con visión normal a una distancia de cinco metros, extendida por la aseguradora, en la que se lea la frase siguiente:

"Este vehículo cuenta con seguro emitido por (nombre de la compañía), de conformidad con el Reglamento para la Contratación del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil Contra Terceros del Transporte Colectivo Urbano de Pasajeros y de Carga, el cual vence el (fecha de vencimiento)."

**Artículo 10.** Queda bajo la responsabilidad de los portadores, propietarios de los vehículos, conductores y demás personas que resultaren responsables en los hechos de tránsito, la indemnización y reembolso a favor de quien tuviere derecho, en caso de que no cuenten con las coberturas del seguro o con el contrato mismo, establecidos en este reglamento.

**Artículo 11.** Corresponderá al Ministerio de Gobernación por conducto del Departamento de Tránsito de la Dirección General Adjunta de la Policía Nacional Civil, la resolución de cualquier problema que surja de la vigencia e interpretación de este Reglamento.

**Artículo 12.** Las aseguradoras informarán al Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito (ONSET) dependencia del Departamento de Tránsito de la Dirección General Adjunta de la Policía Nacional Civil, sobre la ocurrencia de hechos de tránsito, de modo que este llevará un registro sobre cada propietario del medio de transporte que en la prestación del servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros o de carga resulte involucrado en accidentes. De igual manera, dicho observatorio recopilará la información que se genere tanto por los cuerpos de bomberos, así como por las autoridades de tránsito, en la ocurrencia de tales hechos y llevará control sobre las multas que se hubieren impuesto a cada propietario, porteador o conductor de transporte colectivo urbano de pasajeros y de carga.

La Municipalidad competente podrá negar la autorización o su renovación para la prestación del servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros o de carga cuando los registros de un propietario o porteador, de medio de transporte muestren la ocurrencia de tres o más hechos de tránsito, imputables a sus pilotos o empresas, independientemente de que hayan resultado personas lesionadas o cuando se haya impuesto a sus vehículos tres o más multas por carecer del seguro vigente, según lo establecido en el presente reglamento.

**Artículo 13.** El propietario o porteador de vehículos que preste el servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros o de carga, a que se refiere este reglamento, que no cumpla con el requisito del seguro vigente, pagará una multa de quince mil quetzales (Q. 15,000.00), que conocerá e impondrá el Departamento de Tránsito de la Dirección General Adjunta de la Policía Nacional Civil o la Municipalidad, a quien se le haya delegado la autoridad de tránsito, de conformidad con lo que establece el artículo 30 de la Ley de Tránsito, Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Los ingresos provenientes de la imposición de multas serán ingresos propios del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil o Municipalidad respectiva, según sea el caso, los cuales deberán destinarse exclusivamente para el diseño, mantenimiento y mejoramiento de las actividades de tránsito, incluyendo obras de infraestructura vial.

El conductor de vehículos que preste el servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros o de carga, a que se refiere este reglamento, que hubiere sido detectado circulando sin cumplir el requisito del seguro vigente deberá conducir a los pasajeros hasta la población más cercana y deberá devolverles en efectivo el importe del boleto que hubieren pagado, quedando a salvo el derecho que aquellos tienen de deducirle responsabilidades.

El vehículo del transporte colectivo urbano de pasajeros o de carga que sea descubierto circulando sin la constancia del seguro vigente, será detenido y conducido a las instalaciones que la autoridad competente determine, y el propietario del vehículo quedará sujeto a hacer efectivos los pagos dichos con anterioridad.

La autoridad correspondiente deberá verificar la vigencia del seguro con la entidad aseguradora que hubiera emitido la constancia respectiva.

**Artículo 14.** El primer pago y contratación del seguro anual obligatorio de transporte colectivo urbano de pasajeros o de carga para los que realizan dicha actividad actualmente, deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente Reglamento, y para el caso del transporte colectivo urbano de pasajero que se autorice posterior a la vigencia del presente Reglamento, a partir de la fecha en que se les haya autorizado para prestar el servicio.


**Artículo 15.** El otorgamiento, interpretación y ejecución de los contratos de seguro se regirá por las normas de derecho común aplicables, las estipulaciones contractuales, así como por los usos y prácticas comerciales que rigen la materia en defecto de ley o pacto establecido.

**Artículo 16.** El presente Acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,



**JIMMY MORALES CABRERA**



Enrique Antonio Degenhart Asturias  
Ministro de Gobernación



Carlos Adolfo Martínez Gularte  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGÉLICA CRISTIANA "CREO EN TI".

### ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 343-2019

Guatemala, 31 de diciembre de 2019

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y que el Gobierno, no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

**CONSIDERANDO**

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA "CREO EN TI", que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, emitió dictamen favorable opinando que es procedente reconocerle personalidad jurídica, y que dicho dictamen obtuvo el Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación, emitir la disposición legal correspondiente.

**POR TANTO**

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley 106; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; y 2 del Acuerdo Gubernativo número 263-2006 de fecha 24 de mayo de 2006, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas.

**ACUERDA**

**Artículo 1.** Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA "CREO EN TI", constituida por medio de la escritura pública número 8 de fecha 3 de mayo de 2019, autorizada en la ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, por la Notaria Zoemía Nohemi Rodríguez Vásquez.

**Artículo 2.** Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, contemplados en su escritura constitutiva, la IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA "CREO EN TI", deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

**Artículo 3.** El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

Lic. Axel Manuel Alejandro Romero Garcia  
Tercer Viceministro de Gobernación  
Encargado del Despacho

Lic. Roberto Leon Ruiz Barrios  
Segundo Viceministro de Gobernación

(189419-2)-12-febrero



### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase aprobar el Presupuesto de Ingresos del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal -PPEM- para el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte.

### ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 300-2019

Guatemala, 13 de diciembre de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en la misma, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por